

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1569/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-004-2013-0644-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BERTHA JIMENEZ QUINTERO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** UGPP

Como quiera que el recurso de alzada formulado contra el auto emitido el 09 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia /Pdf 004/, fue presentado de manera oportuna, **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito obrante en el archivo digital 006 del expediente.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°159**,  
el día 24/10/2023

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 707/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00066-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INÉS CASTRO DE  
MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AS:** 1570/2023  
**M DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**DEMANDANTES:** EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00297-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, derivado de la información allegada el pasado 05 de octubre del año en curso, por parte del señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ en donde informa sobre un posible incumplimiento al Pacto de Cumplimiento acordado en audiencia realizada el 14 de mayo del año 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia 086 del 27 del 18 de mayo del año 2021, este Despacho dispuso (PDF 034):

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

*La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.*

(…)”

En razón a lo pactado, el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, allegó memorial vía correo electrónico, el 05 de octubre de los corrientes, informando que:

“(…)

- *Honorable juez, el suscrito peticionario preocupado por el peligro que representa la zona protegida y teniendo en cuenta que se viene presentando un despoblamiento de la capa vegetal que a su vez afecta la fauna y aves que allí habitan, es por ello que mediante petición solicite a la Alcaldía de Manizales como principal accionada dentro de la acción popular, esto para que me informara y allegara los informes de visitas al sitio y que acciones habían realizado frente al particular que deforesta sin razón esa zona que de acuerdo al P.O.T, está catalogada como zona especial de protección.*
- *La Alcaldía guardo silencio y por ello acudí a la tutela como mecanismo para proteger mi derecho fundamental de petición tutela que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, quien la admitió y corrió traslado a la accionada para que se pronunciara sobre la acción impetrada.*
- *El día 04 de octubre hogaño la Alcaldía allego al suscrito mediante correo electrónico respuesta al derecho de petición radicado y aportando la relación de informes de visitas realizadas al área protegida, en dichos informes aporta la administración unos registros fotográficos y manifiesta que las inspecciones de visita las debe realizar desde la parte externa, dado que el predio de protección figura como un predio privado.*
- *Señoría la Alcaldía allego copia de la respuesta y de los informes de visita, tanto a su despacho judicial el cual tramitó la acción popular como a la procuraduría designada, es por ello que esa célula judicial puede hacer un cotejo de los registros fotográficos desde que se inició la acción popular hasta la fecha del último informe y así podrá determinar que el área protegida judicialmente está siendo intervenida lo cual puede constituirse eventualmente en un delito ambiental y además un eventual fraude a resolución judicial por parte del particular, además del peligro que representa para quienes transitan por ese sector.*

#### **PETICIONES.**

1. *Verificar el cabal Cumplimiento de lo aprobado en pacto de cumplimiento por ese honorable despacho dentro del proceso 2020-297, y de ser necesario y procedente tomar las medidas necesarias para frenar y prevenir a quien allí está interviniendo el terreno y de constituirse un eventual delito ambiental remitir el caso a la autoridad competente*
2. *Con el cotejo de los registros fotográficos y documentales de informes determinar mediante inspección judicial si la accionada está cumpliendo a cabalidad con lo aprobado en el pacto de cumplimiento.*
3. *Se del presente tramite dentro de los términos señalados en la ley en la jurisprudencia de las altas cortes, términos que además son perentorios.*

(...)”

Observando la información allegada, este Despacho dispuso, mediante auto nro. 1507 del 09 de octubre de 2023, requerir al Municipio de Manizales, y al agente del ministerio público, previo a la apertura del incidente, para que:

“(...)”

*SE SIRVA RENDIR INFORME sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.*

**SEGUNDO: REQUIERESE** la intervención del Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.

(...)”

Ante el requerimiento realizado por este Despacho, la señora Procuradora 181 Judicial I Administrativa de Manizales y el Municipio de Manizales, presentaron los correspondientes informes.

## CONSIDERACIONES

### **FACULTADES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN ACCIONES POPULARES.**

Frente a las Acciones Populares, el artículo 88 de la Carta Política le asignó al legislador la tarea de regularlas<sup>1</sup> “para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (...)”.

En cumplimiento de ese mandato, la Ley 472 de 1998 las definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-254 de 2014

*agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*<sup>2</sup>".

Establecido el marco normativo aplicable, la H. Corte Constitucional ha determinado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, destacando que se trata de actuaciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial, y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; este último consagrado como principio en el artículo 2 de la Carta Constitucional por medio del cual se comprometen las autoridades a la consecución de un resultado rápido para lo cual es dado acudir a los medios o medidas necesarias con el fin de resolver la solicitud objeto de amparo de manera efectiva.

La Ley 472 ya mencionada, concede al Juez amplias facultades oficiosas destinadas a lograr la eficacia de cada una de las etapas procesales desarrolladas -trámite de la acción y fase de cumplimiento del fallo- privilegiando el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate; entre estas facultades se encuentra las de *"producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución"*, vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante<sup>3</sup>; imponer, *motu proprio*, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente<sup>4</sup> y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen<sup>5</sup>.

En igual sentido la norma en cita indica que aun cuando se profiera fallo, el Juez conserva su potestad para ordenar las medidas que considere pertinente para la efectiva materialización de lo ordenado, entre las cuales se encuentra el incidente de desacato contemplado en el artículo 41:

*"...La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en*

---

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998, Artículo 5º. En relación con las particularidades del trámite de la acción popular, la Corte Constitucional ha resaltado que obedecen a la necesidad de asegurar la protección judicial, actual y efectiva de derechos e intereses colectivos de importante trascendencia social, como *"el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, la libre competencia, el equilibrio ecológico y el ambiente, entre otros, y cuya amenaza o violación puede a su vez afectar bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad y la tranquilidad"*. La Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar), resaltó al respecto que, *"en razón a los bienes que son objeto de su protección, las acciones populares presentan una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, pues en estricto sentido, no plantean una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que persiguen precaver o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos"*.

<sup>3</sup> Artículo 18

<sup>4</sup> Artículo 25

<sup>5</sup> Artículos 28 y 62

*arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

El incidente de desacato se convierte en el medio idóneo para que el Juzgador verifique el cumplimiento de su decisión y aplique las sanciones pertinentes ante algún incumplimiento.

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses6”.*

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

*“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*“Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en*

---

6 Corte Constitucional, sentencia C-218 de 1996.

*criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....7”.*

### **INCIDENTE DE DESACATO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR.**

El desacato es aquella conducta desplegada por el accionado bien sea por acción u omisión que muestra el incumplimiento de la orden proferida por el Juzgador, superados los términos concedidos para su ejecución si su efectivo acatamiento; es una medida impuesta por el comportamiento negligente frente a lo ordenado.

En providencia C-542 de 2010 la alta corporación Constitucional destacó algunas características del incidente de desacato, poniendo en contexto los elementos característicos de la acción popular y las herramientas procesales que posibilitan su efectivo y oportuno cumplimiento:

- *El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*
- *El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.*
- *El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.*
- *Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.*

---

7 Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993

## CASO CONCRETO

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR QUE RIERON ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

Mediante sentencia 086 del 18 de mayo del año 2021, este Despacho dispuso (pdf 034):

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

*La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.*

(…)”

### **RESPUESTAS OTORGADAS POR LA ENTIDADES DEMANDADA AL REQUERIMIENTO PREVIO.**

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Presentó informes a través de la siguientes dependencias:

#### **SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA-.**

Informa que:

“(…)”

*En atención al oficio de la referencia del 9 de octubre de 2023 AS 1507-2023 y estando dentro del trámite de lo actuado por parte de esta inspección de policía con relación al pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia le informo que: Después del informe que se envió con radicado de oficio I1UP 282-2022 DEL 24 DE MARZO DE 2022 esta funcionaria en aras a la protección del predio en cuestión*

*inicio de oficio el proceso con radicado 2022-1169 en contra del señora MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS OROZCO para lo cual el despacho realizó audiencia y en ella se decidió INPONER MEDIDA CORRECTIVA de Suspensión de Construcción ordenada en el parágrafo 1 del artículo 135 y definida en el artículo 193 de la ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la avenida Alberto Mendoza Expo ferias Finca la Alhambra ficha catastral 101000004380001000000000, matrícula inmobiliaria 100-16731 (100 metros delante de la Glorita) se encuentran en proceso CONSTRUCTIVO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION y sin licencia de movimiento de tierras. Al señor MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ identificada con cédula 75.086.881 ya que es responsable(s) de realizar la intervención constructiva en el predio ubicado en la avenida Alberto. Se hacen visita semanal y vigilancia por parte de esta funcionaria y de la policía nacional para verificar que no se continúe con la intervención del predio.*

*Es importante señor JUEZ informar que a la fecha no se ha evidenciado más intervenciones en el predio por parte de estos ya infractores*

*(...)"*

#### **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Señaló que:

*"(...)*

*Se informó que, desde la Secretaría de Medio Ambiente, y para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por usted, se adelantan visitas periódicas de control, vigilancia y monitoreo permanente al sitio objeto de la acción popular, el cual ha sido identificado el predio la Alhambra, con la Ficha Catastral No. 101000004380001000000000, sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias, ubicado 20 metros antes de la glorieta de Expoferias, sentido la Enea al Batallón Ayacucho de la ciudad de Manizales, tal como lo solicitó dicho Juzgado, donde detallamos las fechas de dieciocho (18) informes de visitas realizados en el marco del cumplimiento del pacto, los cuales se anexan, y que se ejecutaron en las siguientes fechas:*

*- 21-06-2021*

*- 22-07-2021*

*- 16-09-2021*

- 20-11-2021
- 02-02-2022
- 28-04-2022
- 01-08-2022
- 09-03-2023
- 23-03-2023
- 11-04-2023
- 25-04-2023
- 23-05-2023
- 20-06-2023
- 19-07-2023
- 25-07-2023
- 01-08-2023
- 17-08-2023
- 21-09-2023

*En cada uno de los informes, se enuncia el estado del predio, respecto a la prohibición de continuar con los trabajos en el sitio, con los registros fotográficos de las visitas. En los mismos se detallan además las actuaciones emprendidas por este despacho, en articulación con CORPOCALDAS y la Inspección Primera Urbana de Policía para efectos de adelantar los trámites administrativos conducentes al cumplimiento del proveído judicial, así como de las sanciones y medidas correctivas, que respectivamente se deban imponer, aclarando que la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta u ostenta tales competencias o funciones.*

**SEGUNDO:** *Mediante oficio SMA D 0896-2023, fechado del 04 de octubre del presente año, se da respuesta a acción de tutela, proferido del Juzgado Segundo Penal De Conocimiento, tutela instaurada por el señor EDWIN HARVEY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, donde se informa lo detallado en el punto 1 del presente documento y se informa además al señor Juez, que el día 4 de octubre de 2023 fue enviada la respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor EDWIN HARVEY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, al correo electrónico: edwinharveysanchezg@gmail.com*

**TERCERO:** *A la fecha, se ha realizado otra visita de inspección del predio, realizada el 10 de octubre de 2023 (la cual se adjunta), donde se indica: “El predio en mención se evidencia claramente la intervención de la vegetación natural, la cual ha sido removida y se realiza la siembra de plátano y otros cultivos. **Por lo anterior, se solicita requerir y vincular al propietario del predio, para notificarle las medidas y obligaciones contenidas en el pacto de cumplimiento y en las consideraciones generales de dicho pacto.***

*De conformidad a la consulta cartográfica temática POT Urbano 2017-2031, consultando el Sistema de Información Geográfica-SIG (sig.manizales.gov.co), adoptado bajo acuerdo municipal N° 0958 de 2017, Justo el sitio de intervención, se encuentra en **Ladera ambiental urbana y zona de protección hidráulica**, lo que hace que el predio no pueda ser intervenido ni establecer cultivos en dicha zona.*

**CUARTO:** *Se requiere informar a CORPOCALDAS, para que procedan con las notificaciones y las actuaciones que sean necesarias con el propietario del predio, donde se detallen las infracciones cometidas en el predio, ya que se están realizando labores agrícolas, que no son compatibles con la destinación y el POT de Manizales, para dicha zona de protección y conservación.*

(...)"

#### **UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO.**

"(...)

*Al respecto y desde la competencia de la Unidad de Gestión del Riesgo -UGR-; se indica, que a través de esta dependencia; se han generado sobre el asunto y a partir de la fecha del fallo, los siguientes informes técnicos y de inspección (anexos al presente):*

- UGR 2826-21
- UGR 302-22, GED5554-22
- UGR1044-22
- UGR1544-22

*Como antecedente técnico y con base en los anteriores informes, se indica respecto al caso lo siguiente:*

*De acuerdo al Sistema de Información Geográfica -SIG- del municipio de Manizales y la cartografía temática del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- 2017-2031 actualmente vigente, al igual que la base de datos del sistema catastral multipropósito MASORA, el predio objeto de la sentencia del asunto se corresponde con la Ficha Catastral número 101000004380001000000000.*

*Entre los años 2021 y 2022 fue corroborada la intervención sobre zona de protección hidráulica del cuerpo de agua o quebrada ubicado en el límite norte del predio y donde a su vez, se localiza canalización del drenaje (cubierta en secciones de tapas en concreto) y que entrega sobre estructura tipo box culvert, bajo andén a un costado de la vía Avenida Alberto Mendoza.*

*descapote de cobertura vegetal, excavación sobre suelo orgánico, raspado y perfilamiento en ángulo subvertical del talud, sobre la margen izquierda del drenaje,*

sobre un tramo aproximado de 30 metros, paralelos y en margen opuesta a la estructura que conforma la canal.

A partir de visita de inspección visual y de seguimiento, realizada el 18 de octubre del 2023 por parte del personal técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo, se deriva lo siguiente:

- El área donde se desarrolló la intervención y afectación del cauce, sobre predio de propiedad privada, referida en los informes anteriores, se halla con cerramiento mediante polisombra y cerca en guadua, situación que dificulta el acceso al cuerpo de agua o drenaje; no obstante, se logra verificar que, actualmente no se hayan indicios de continuidad de ningún tipo de intervención o actividad de adecuación de terreno, construcción, obra u ocupación; diferente a los efectos residuales provocados sobre el cauce y su franja debido a la intervención anterior descrita. Por tanto, se corrobora que la intervención sobre este cauce, franja de retiro y taludes del mismo, actualmente permanece suspendida.

(...)

- Cabe resaltar que, aunque se evidencia una leve recuperación natural de la vegetación arbustiva, en el área intervenida persisten acumulaciones notorias de material apilado y residuos o desechos de madera y guadua, resultantes de la intervención anterior sobre el cauce. De lo anterior se desprende que no se evidencia la realización de actividades de recuperación, despeje, limpieza o de compensación alguna, sobre el cauce y su margen o franja protección hidráulica.

(...)

- Se evidencia que el flujo actual de la quebrada, no presenta obstrucciones o anomalías, y discurre a través de la canal con tapas en concreto que fue construida sobre la franja de retiro para canalizar el cuerpo de agua hasta el Box Culvert ubicado a un costado de la vía Avenida Alberto Mendoza.

- Mediante la inspección visual realizada se corrobora que, no se configuran escenarios de riesgo inminente y no se detectan procesos de inestabilidad del terreno o de los taludes conformados mediante la intervención.

(...)

- No obstante, se reitera que a raíz de dicha intervención, además de los posibles impactos residuales de carácter ambiental, se desprotegió la superficie y perfil de los suelos reconfigurados por los cortes de los taludes, se generó propensión a la erosión superficial sobre el terreno descubierto frente a eventos de intensa precipitación o temporadas de lluvias persistentes; se incrementó el porcentaje de infiltración del agua lluvia sobre el terreno al igual que la saturación del suelo y el arrastre de material hacia la zona plana y tramo del canal; lo cual impuso condiciones desfavorables para la estabilidad local de la margen intervenida y el tramo de ladera en pendiente alta que involucra.

- *En tal sentido cabe recordar que, aunado a las posibles consecuencias o impactos de carácter ambiental sobre la franja de protección hidráulica y a la vez sobre una Ladera Ambiental Urbana, se considera relevante considerar el proceso correspondiente al **permiso de ocupación de cauce** sobre dicho cuerpo de agua, con evaluación y proceso previo correspondiente por parte de **CORPOCALDAS**.*

(...)"

### **VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DADAS EN LA SENTENCIA NÚMERO 158 DEL 27 DE JULIO DEL AÑO 2021.**

La procuraduría judicial administrativa delegada ante el Despacho, presentó un juicioso informe de la verificación de cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia número 158 del 27 de julio de 2021.

En dicho informe hace un recuento de los informes y audiencias de verificación efectuadas con asistencia del actor popular, del apoderado del Municipio de Manizales, el Secretario de Medio Ambiente, servidores públicos adscritos a la UGR y Secretaría del Medio Ambiente; representantes de CORPOCALDAS y la señora Inspectora Primera Urbana del Municipio de Manizales.

Señaló a manera de conclusión que,

"(...)

*Ahora, ante la ausencia del poder coercitivo que contempla el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 para imponer las sanciones previstas por la norma, frente a un incumplimiento de una orden judicial emitida dentro de los medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos, adjunto la documentación que respalda la actuación adelantada por el Ente Territorial compelido al cumplimiento de la decisión y de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a quien se instó a participar en los Comités pese a no estar vinculada en el proceso judicial, tendiente a que se llegaran a soluciones mancomunadas de acuerdo a sus competencias por parte de ambas autoridades públicas.*

*Se reitera así, que el Municipio de Manizales ha sido insistente en la necesidad de obrar de consuno con la Corporación Autónoma Regional de Caldas, por lo cual, en la última audiencia de verificación de cumplimiento, se planteó al actor popular que elevara queja ante esta autoridad ambiental, para que se acataran las obligaciones que le competían y de paso, se constituyera la reclamación prevista en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del requisito de procedibilidad que se contempla en el numeral 4to del artículo 161 de la misma codificación.*

Sobre este último aspecto, se llegó a la dependencia que presido, la queja elevada por el actor popular, pero se desconoce si éste inició el trámite judicial correspondiente frente a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, tendiente a obtener por parte de ésta, la aplicación de las sanciones ambientales correspondientes, comoquiera que la sentencia no se constituye en el instrumento base para exigir las, toda vez que, se reitera, los efectos del fallo no le cobijaban al no participar dentro del trámite judicial. De esta manera, presento los insumos correspondientes, para que la Juez Popular, de cara a la orden impartida en la sentencia: "(...) La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, **actuado dentro de sus competencias**, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección. (...)" determine la viabilidad de imponer sanción por desacato.

(...)"

#### **PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE.**

- Oficio del 17 de octubre de 2023, expedido por la Secretaria de Gobierno.
- 
- 
- SMA UGA 1738 - 2021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio SMA D – 0633-2023 del 18 de octubre de 2023.
- Oficio UGR 68345-23 del 19 de octubre de 2023.
- Oficio UGR 2826-21 del 10 de noviembre de 2021.
- Oficio UGR 00302-22 GED5554-22 del 11 de febrero de 2022.
- Oficio UGR 1044-22 GED 15759-22 del 04 de mayo de 2022.
- Oficio UGR 1544-22 GED 35071-22 del 22 de junio de 2022.
- Acta de visita e inspección. Radicado 10-10-23.
- Copia Respuesta Acción de Tutela de fecha 04 de octubre de 2023. SMA D 0896 2023.
- Copia Respuesta derecho de petición elevado por el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ. SMA UGA 16711 GED 68345 de fecha 20 de septiembre de 2023.
- Archivos [https://procuraduriagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/c\\_gomezd\\_procuraduria\\_gov\\_co/Eta4AnNogDJOn6eXIRM8sPABZZSWvPbyYStHu-f-3k1ZdaQ?e=3pIbPu](https://procuraduriagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/c_gomezd_procuraduria_gov_co/Eta4AnNogDJOn6eXIRM8sPABZZSWvPbyYStHu-f-3k1ZdaQ?e=3pIbPu). En los que consta las actuaciones de la Procuraduría Delegada ante este Despacho.

#### **ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

Conforme lo narrado, observa el despacho, de las pruebas obrantes en el proceso de referencia y como parte del incidente de desacato, que la entidad incidentada, ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente; se recuerda que el pacto de cumplimiento

se circunscribió a lo siguiente: *“La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección”*.

De manera que se tiene:

✚ En cuanto a la *vigilancia y monitoreo*, se aportaron las actas de visita y seguimiento realizadas periódicamente al predio ubicado en las coordenadas Latitud 5.04144 longitud -75.473966 sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias Finca La Alhambra 100 metros delante de la glorieta, con dirección al barrio La Enea de la ciudad de Manizales. (visitas realizadas por parte de la UGR y Secretaría del Medio Ambiente).

✚ Sobre *informar sobre los hallazgos a las autoridades que sean competentes para adelantar las actividades de control*; por parte de la Procuraduría se citó a las sesiones de seguimiento al cumplimiento del pacto a la entidad ambiental CORPOCALDAS, quien previamente había sido informada de los hallazgos in situ por parte del Municipio de Manizales.

Concretamente la procuraduría señala que se instó al actor popular a que inicie trámite -queja- ante CORPOCALDAS y que se allegó queja elevada por el actor popular.

✚ *Respecto de adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección*, se informa por parte del Municipio, a través de la Secretaría de Gobierno e Inspección de Policía que a través de la inspección Urbana de Policía, que se adelantó proceso policivo radicado No 2022-6896 citando a los señores RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y JUAN CARLOS OROZCO OROZCO, y se decidió INPONER MEDIDA CORRECTIVA de Suspensión de Construcción ordenada en el parágrafo 1 del artículo 135 y definida en el artículo 193 de la ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la avenida Alberto Mendoza Expo ferias Finca la Alhambra ficha catastral 1010000043800010000000000, matrícula inmobiliaria 100-16731 (100 metros delante de la Glorieta).

En estos términos, no suscita mayor discernimiento sobre el supuesto incumplimiento aducido por el accionante y por el contrario se brinda certeza que a la fecha no existe incumplimiento del pacto al que llegaron las partes.

Así pues, se torna improcedente dar apertura al trámite incidental sugerido, en tanto, se insiste el incidente de desacato se ciñe a las ordenes emitidas en la parte resolutive del fallo como lo expuso el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

No obstante, lo anterior, se instará al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que proceda a dar traslado en el menor tiempo posible, a la AUTORIDAD AMBIENTAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, de los posibles hallazgos respecto de infracciones ambientales que se observen en las visitas periódicas que se realizan al predio ubicado en las coordenadas Latitud 5.04144 longitud -75.473966 sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias Finca La Alhambra 100 metros delante de la glorieta, con dirección al barrio La Enea de la ciudad de Manizales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado 17001-33-31-006-2020-0297-00, propuesto por el señor **EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que proceda a dar traslado en el menor tiempo posible, a la AUTORIDAD AMBIENTAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, de los posibles hallazgos respecto de infracciones ambientales que se observen en las visitas periódicas que se realizan al predio ubicado en las coordenadas Latitud 5.04144 longitud -75.473966 sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias Finca La Alhambra 100 metros delante de la glorieta, con dirección al barrio La Enea de la ciudad de Manizales.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 159 el día 24/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.S:** 712/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
MUNICIPIO DE ANSERMA.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA Y MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-0050-00

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante allegada al despacho el día de hoy (23 de octubre), quien solicita se aplace la diligencia programada para el día de mañana (24 de octubre), fundamentada en que la demandante LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES tuvo la segunda valoración médica por Fisiatría en la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día de hoy, no se alcanzaría a tener el dictamen pericial para la audiencia de pruebas ni mucho menos a realizar la sustentación, además que dos (2) de sus testigos no les es posible la conexión virtual por encontrarse en zona rural, se hace necesario **APLAZAR** la audiencia de pruebas que estaba programada, una vez, se allegue el dictamen pericial elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 159 el día  
24/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>A.S.:</b>	708/2023
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2021-00142-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO GRANADA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS

Que en providencia del 26 de abril del año en curso fue emitido por este Despacho providencia que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, declarando probada la “falta de jurisdicción y competencia”, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Anserma Caldas.

En el desarrollo de la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, proponiendo en consecuencia el conflicto negativo de competencia; proceso remitido a la Honorable Corte Constitucional, Corporación que mediante providencia del 7 de septiembre del año en curso dirimió el conflicto, declarando que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito es la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por el señor Carlos Arturo Granada contra el Municipio de Anserma Caldas.

Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso el señor Carlos Arturo Granada contra el Municipio de Anserma Caldas.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1561/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00257-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALVARO GARCIA GAVIRIA, HECTOR JOSÉ GARCIA GAVIRIA, MARIA DEISY GARCIA GAVIRIA, MARIA DORITA GARCIA GAVIRIA, MIRIAM GAVIRIA, FERNANDO HENAO GARCIA, ALEXANDER HENAO GARCIA, JHON FREDY CARDONA GAVIRIA, JUAN CARLOS CARDONA GAVIRIA, JORGE HERNAN CARDONA GAVIRIA, CRISTIAN MAURICIO TORRES GARCIA, WILVERNEDY TORRES GARCIA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1321 de fecha del pasado 29 de agosto, este despacho judicial resolvió el llamamiento en garantía formulado el pasado por el Departamento de Caldas frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con ocasión de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 500-40-994000000142.

Posterior al auto, la parte recurrente indicó que en la mencionada providencia, este despacho omitió pronunciarse en relación con el llamamiento efectuado a la misma aseguradora en virtud de la Póliza de seguro de automóviles No. 500-40-994000012928.

En vista de ello, se procedió a revisar los escritos presentados con la contestación de la demanda evidenciando efectivamente que se presentaron dos solicitudes de llamamiento en garantía.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que resolvió el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Caldas, acto que se cumplió en debida forma.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente<sup>1</sup> :

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01,

*una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)*”.

Visto lo anterior le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos expuestos sobre la omisión en que incurrió esta célula judicial al no pronunciarse sobre la citación como garante a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia con ocasión del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles con el propósito de cubrir la responsabilidad civil extracontractual que se llegare a ocasionar en la conducción del vehículo de PLACA: OVM229 con MARCA Y TIPO: TOYOTA FORTUNER de propiedad de la entidad demandada.

En consecuencia, este despacho procederá a reponer el auto No. 1321 en su parte motiva, para lo cual se dispone el llamamiento en garantía en virtud de la póliza No. 500-40-994000000142 enunciada en el auto recurrido, la cual tiene como objeto amparar la *responsabilidad civil derivada de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o extrapatrimoniales (daños morales, fisiológicos y a la vida en relación), ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.*

En segundo término, se admite el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud del contrato de seguro de automóviles No. **500-40-994000012928** por medio del cual se ampara los daños y perjuicios que se pueda ocasionar por el vehículo oficial de PLACA: OVM229 con MARCA Y TIPO: TOYOTA FORTUNER, vigente para el momento de los hechos.

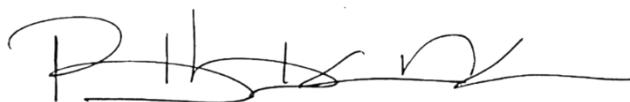
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la parte motiva del auto del 1321 dictado el 29 de agosto último, en cuanto a la admisión del llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria con ocasión de la suscripción de las pólizas No. No. 500-40-994000000142 y No. 500-40-994000012928 donde figura como asegurado el Departamento de Caldas, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría se dispone **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia junto con el auto No. 1321 del 29 de agosto del presente año.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 687/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00312-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER ESCOBAR GARCÍA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: MARTES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN con T.P. No. 133.837, para actuar en representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL conforme al poder especial obrante en el archivo pdf 14 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	709/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MURILLO MORALES Y LEIDY YOHANA CÁRDENAS RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA, EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2023-00059-00

En atención que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto de la realización de la inspección judicial a la Calle 3 A No. 7-12 municipio de Neira – Caldas, programada para el 27 de octubre de 2023, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1563/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RONAL MAURICIO ORTIZ ALZATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00104-00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

### **2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme al artículo 175 párrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio. Sin embargo advierte el despacho que el FOMAG no realiza esfuerzo alguno para sustentar en debida forma el medio exceptivo propuesto pues no indica el fundamento por el cual alega la falta de los requisitos esenciales de la demanda y en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Manizales; se tiene que el ente territorial accionado expuso que el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG señala en el artículo Primero que será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quién pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliados y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### 2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### 2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 26 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

#### 2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### 2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 02 del E.D*)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:
  - **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago -

consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 010 del E.D*).

- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante así como los medios de prueba que acrediten el trámite administrativo realizado a la liquidación de las cesantías y sus intereses de la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D.*)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con C.C. No. 175.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1564/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIETA VILLA RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 1 7-001-33-39-006-2023-00105-00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

### **2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio. Sin embargo advierte el despacho que el FOMAG no realiza esfuerzo alguno para sustentar en debida forma el medio exceptivo propuesto pues no indica el fundamento por el cual alega la falta de los requisitos esenciales de la demanda y en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Manizales; se tiene que el ente territorial accionado expuso que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que la demandante es un docente afiliado al FOMAG, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de aquel, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### 2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### 2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 11 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

#### 2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### 2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 04 del E.D*)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:
  - **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante así como los medios de prueba que acrediten el trámite administrativo realizado a la liquidación de las cesantías y sus intereses de la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 11 E.D.*)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con C.C. No. 175.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificado con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1565/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO LEÓN GIL.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00125 -00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentado frente al ente territorial.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

las pruebas allegadas al expediente; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### **2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 10 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

#### **2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.4.Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### **2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el Departamento de Caldas- Secretaria de Educación, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 09 del E.D*).

### 2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1566/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA MARÍN CASTAÑO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00128 -00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

- a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
- b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En concreto el Ministerio de Educación alega que existe respuesta a la petición presentada por la accionante por parte de esta entidad, no obstante advierte el Despacho, una vez analizado los anexos de la demanda y su contestación; no fue

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

allegado copia del mentado oficio a fin de dar a conocer la respuesta entregada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS; Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### 2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### 2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 19 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

#### 2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### 2.4.Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?**

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

#### **2.5. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

##### **2.5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:
  - **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:
    1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## 2.5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.5.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 del E.D.*)

### 2.5.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. No. 239.773 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1567/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA AMANDA VALENCIA AGUDELO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00146 -00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

### **2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.**

Se propone como medio exceptivo la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” por parte del FOMAG, empero, como quiera que se trata de una excepción mixta y se plantea desde un criterio material, se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En relación a la “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS” se declarará no prospera, de acuerdo a las disposiciones de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, las cuales establecen un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG encontrándose el tema de las pensiones inmerso, y el aquí demandado a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra acreditado que es un docente del servicio oficial adscrito al FOMAG, por lo que la discusión sobre lo que corresponde a la vinculación mediante Ordenes de Prestación de Servicios con el Departamento de Caldas, se resolverá al momento de proferir sentencia, además de ello, para este despacho es posible decidir de mérito con las partes hasta el momento vinculadas.

### **2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada el 2 de diciembre de 2022 a través de la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con ocasión de su vinculación a través de ordenes de prestación de servicio y como docente oficial del Departamento de Caldas y en consecuencia, determinar si le asiste derecho a una pensión de

jubilación a partir del 25 de agosto de 2021, en cuantía del 75% de lo devengado por ésta en el año inmediatamente anterior.

### 2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

• *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 25 DE AGOSTO DE 2021, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### 2.4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### 2.4.1. DOCUMENTAL:

- **Parte demandante:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 003 del E.D*)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

- **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 2.5. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a las abogadas SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con C.C. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J y ROSSANA LISETH VARELA OSPINA identificada con C.C. 55.313.766 y T.P. 189.320, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1568/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR JAIME LOAIZA CAMPIÑO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00147 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

### **2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.**

En cuanto a la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<sup>1</sup> y el Municipio de Manizales; señala el ente territorial que de conformidad por lo establecido en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que las Secretarías de Educación tienen la función meramente operativa para el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales ante la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fomag, pero quien tiene la función de toma de decisiones respecto a la aprobación o negación de las mismas, así como de la liquidación y pago de las prestaciones económicas a su cargo, solicitadas por los docentes ante las Secretarías de Educación a las que se encuentran adscritos es de la entidad fiduciaria, además señala que el Municipio de Manizales al no ser la entidad pagadora de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag no puede atribuírsele el pago de la sanción moratoria, dado que la Secretaría de Educación cumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, al igual que se expidió el acto administrativo mediante Resolución No. 307 del 27 de agosto de 2020 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de pago de las cesantías.

A su turno, señala la entidad nacional que el ente territorial emitió en forma tardía la Resolución No. 307 del 27 de agosto de 2020, con la cual se reconoció las cesantías del actor toda vez que no remitió en forma oportuna al Fomag el acto administrativo para el pago de la prestación y debido a ello el Fomag no canceló dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo las cesantías del docente, y solo cancelará la sanción moratoria del año 2019, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable de las sanciones moratorias causadas hasta el 31 de diciembre de 2019.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones

---

<sup>1</sup> Denominada como: “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020”

y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### **2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO.**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 14 de agosto de 2020, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 307 del 27 de agosto de 2020.
- El pago de las cesantías se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2020.
- El 16 de diciembre de 2021 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

#### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:**

- Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

## **2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

***¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?***

***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?***

***EN CASO AFIRMATIVO***

***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?***

#### 2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 003 E.D, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:**  
Documental aportada: Archivo pdf 010 E.D, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.  
  
Documental solicitada: Niégase por inútil la solicitud probatoria consistente en oficiar al Municipio de Manizales para que allegue el expediente administrativo relacionado con la expedición de la resolución No. 307 de 2020 y su envío a la Fiduprevisora, toda vez que los documentos ya obran en el proceso en el archivo 009 del expediente digital.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo pdf 09 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

#### 2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificado con C.C. No. 55.513.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 711/2023  
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO IDÁRRAGA BAÑOL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELALCÁZAR  
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00165-00

Por **TERCERA VEZ** y atendiendo a lo señalado en la audiencia de pacto llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2023 y dado que dentro del término concedido el MUNICIPIO DE BELALCAZAR, no atendió la carga procesal impuesta por el Despacho, en torno a informar las empresas que junto con la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA SA, ocupan el predio denominado “LA CANCHITA”, ubicada en el sector la cooperativa en la Calle 12 entre carreras 2 y 3 en el Municipio de Belalcázar, se le requiere, para que en el término de **TRES (03) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, PROCEDA A INFORMAR A ESTE DESPACHO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE ADEMÁS DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA SA , OCUPAN EL PREDIO ANTES MENCIONADO, SEÑALANDO EXPRESAMENTE: NOMBRE O RAZON SOCIAL COMPLETA Y DIRECCIONES ELECTRONICAS O SITIO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

En caso de personas jurídicas, adjuntar el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En caso de existir vínculo contractual entre el Municipio de Belalcázar y las personas naturales o jurídicas que al parecer ocupan el bien inmueble en mención, aportar los correspondientes soportes documentales.

LA DESATENCIÓN AL PRESENTE REQUERIMIENTO CONLLEVA EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONFORME EL ARTÍCULO 60A DE LA LEY 279 DE 1996, ADEMÁS DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO ARTÍCULO.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 159 el día 24/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1571/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ANDRES GIRALDO BANGUERO.  
**DEMANDADO:** DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00356-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor WILLIAM ANDRES GIRALDO BANGUERO en contra de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de La **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.804.455 y la tarjeta profesional Nro. 294.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 159 el día 24/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1572/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEIDY LORENA LONDOÑO BEDOYA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-, DEPARTAMENTO DE CALDAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00363-00

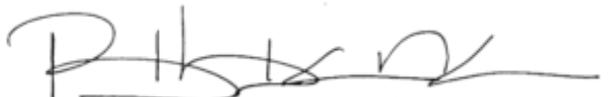
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LEIDY LORENA LONDOÑO BEDOYA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-, DEPARTAMENTO DE CALDAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION -FNPSM-** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.387.121 y la tarjeta profesional Nro. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 159 el día 24/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1573/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA ATEHORTUA LOAIZA.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00364-00

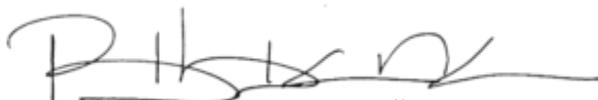
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora ALBA LUCIA ATEHORTUA LOAIZA en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 y la tarjeta profesional Nro. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 159** el día **24/10/2023**

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario